



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI081/2013

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN FORMULADA POR EL C. ANTONIO HERNÁNDEZ ZAVALA.

Antecedentes

- I. En fecha 11 de enero de 2013, el C. Antonio Hernández Zavala presentó una solicitud de información mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/13/00096**, misma que se cita a continuación:

"Que por medio de la presente, solicito formalmente se me expida la completa 'Investigación de Mercado', concretamente costos, precios, participantes, publicidad, entre otras, que realizó el Instituto Federal Electoral, en relación a la publicación previa de la Licitación Pública Internacional Abierta relativa a 'Servicio Integral para la Producción y entrega de la Credencial para Votar bajo el esquema de Servicios Externos', del periodo del 19 de diciembre al 18 de enero del 2013, así como de las bases formales que posteriormente el Instituto Federal Electoral publicará dentro de su sección de Licitaciones de la página web <http://www.ife.org.mx>" **(Sic)**

- II. En fecha, 11 de enero de 2013, la Unidad de Enlace turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administración a través del Sistema INFOMEX-IFE a efecto de darle trámite.
- III. En fecha 18 de enero de 2013, la Unidad de Enlace turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a través del Sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.
- IV. El 28 de enero de 2013, Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores dio respuesta a través del oficio DERFE/583/2013, informando en lo conducente lo siguiente:

"(...)

Con fundamento en el artículo 6, párrafo 1, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 14 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 11, párrafo 3, fracciones VI y VII del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Pública; artículo 29, párrafo 5 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios; numeral Quinto, inciso b) y Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información del Instituto Federal Electoral; le comento que la información solicitada es reservada atendiendo a las siguientes consideraciones legales:

1. Las licitaciones públicas son un mecanismo del Estado a través del cual deben realizarse adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes o prestación de servicios de cualquier naturaleza. Ello, con el propósito fundamental de que mediante la libre presentación de propuestas solventes, que se entregan en sobre cerrado y son abiertos públicamente, se aseguren las mejores condiciones de adquisición, arrendamiento, enajenación o prestación de bienes disponibles en el mercado para Estado, es decir, mejor precio, mejor calidad, mejor financiamiento, mejor oportunidad y demás condiciones (artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, el propósito fundamental de una investigación de mercado es, precisamente, determinar la existencia de oferta de bienes y servicios, en la cantidad, calidad, precio y oportunidad requeridas por la institución.

"La investigación de mercado tiene como propósitos:

- La verificación de la existencia de proveedores a nivel nacional e internacional con posibilidad de cumplir con las necesidades de contratación;
- El conocimiento **del precio prevaleciente** de los bienes, arrendamientos o servicios requeridos al momento de llevar la investigación;
- La determinación sobre la existencia de bienes o servicios alternativos o sustitutos técnicamente razonables; entre otros.
- Acreditar la aceptabilidad del precio conforme al cual se realizará la contratación correspondiente;
- Establecer precios máximos de referencia de bienes, arrendamientos o servicios;..."

Todo lo anterior con el objeto de posteriormente hacer una definición técnica y económica de los que específicamente requerirá la institución y cuidar la libre competencia en precios, bajo condiciones de igualdad, tratando de establecer o definir ante los posibles participantes, las mejores condiciones para el estado de calidad y precio, preservando la legalidad del procedimiento al inhibir prácticas desleales de competencia económica, tales como elevar los precios o acordar precios entre varios participantes.

3. El establecimiento de estas condiciones por parte de la Institución interesada en adquirir un bien o servicio, la pone en condiciones de certeza de lo que requiere técnicamente, y del costo máximo que pagará por ellos. Los elementos técnicos se hacen eventualmente del conocimiento público, en el momento en que se publican las bases de la licitación en cuestión, conjuntamente con su anexo técnico. Los costos arrojados por la investigación de mercado, en cambio, sólo se podrían hacer públicos



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

hasta que se reciban las propuestas económicas de los proveedores que participen en la licitación, más nunca se podrían hacer públicas previo a este acto, ya que su publicación pondría riesgo el que las propuestas económicas no fueran entregadas bajo criterios de imparcialidad y bajo la mejor condición de precios para el Instituto. En otras palabras, en caso de dar a conocer los costos promedio de un bien o servicio que arroja la investigación de mercado, se podría inhibir una oferta más económica, en obvio detrimento al patrimonio de la institución." (Sic)

- V. En fecha 29 de enero de 2013, la Dirección Ejecutiva de Administración dio respuesta a través del oficio DEA/0132/2013, informando en lo conducente lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, hago de su conocimiento que una vez realizada la búsqueda de la información requerida en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, no se encontró documento bajo el título de "Bases Formales" para la Licitación en cuestión, razón por la cual esta información se declara inexistente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral (IFE) en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que dichas bases no han culminado su proceso de elaboración, y su publicación se llevará a cabo una vez que se concluya la revisión de la convocatoria por parte de los integrantes del Subcomité Revisor de Convocatorias; lo anterior en cumplimiento al numeral 2.4 de las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del IFE.

Asimismo, es importante señalar que se tiene previsto como fecha límite la publicación de la convocatoria a la Licitación Pública el 14 de febrero de 2013, lo cual se realizará a través de la página Web del IFE <http://www.ife.org.mx> en el apartado Licitaciones y su obtención será gratuita.

Por otro lado y atendiendo al principio de máxima publicidad se pone a disposición del solicitante el "Proyecto de Convocatoria", mismo que se encuentra al día de hoy publicado en la página del Instituto www.ife.org.mx para conocimiento de cualquier interesado, siguiendo la siguiente liga:

http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Menu_Principal/?vgnnextoid=9db0c2ec3d355010VgnVCM1000002c01000aRCRD

Por lo que refiere a la investigación de mercado, se sugiere se consulte a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, para que se pronuncie sobre este." (Sic)

- VI. En fecha 01 de febrero de 2013, se notificó al C. Antonio Hernández Zavala a través del sistema INFOMEX-IFE la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.

Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.
2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"
3. Que a efecto de establecer la clasificación como **temporalmente reservada** de una parte de la información materia de resolución y la declaratoria de **inexistencia** de otra, es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. Antonio Hernández Zavala, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Ahora bien, el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria de inexistencia, realizada por los órganos responsables Dirección Ejecutiva de Administración y la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

5. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores al dar respuesta a la solicitud de información indicó que por lo que respecta a *“la Investigación de Mercado que realizó el Instituto Federal Electoral en relación a la publicación previa de la Licitación Pública Internacional Abierta relativa al Servicio Integral para la Producción y Entrega de la Credencial para Votar bajo el esquema de Servicios Externos”*, es información que se encuentra **temporalmente reservada**, bajo la causal de **proceso deliberativo**, por las razones y motivos que a continuación se precisan:

Primeramente se considera oportuno señalar que las licitaciones públicas son un mecanismo del Estado a través del cual realizan las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes o prestación de servicios de cualquier naturaleza, con el propósito de que mediante la libre presentación de propuestas solventes que se entregan en sobre cerrado, y los cuales son abiertos públicamente se asegure la existencia de las mejores condiciones disponibles en el mercado para el Instituto, es decir, mejor precio, calidad, financiamiento, mejor oportunidad y demás condiciones, de conformidad con lo establecido por el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, el cual para mayor referencia se transcribe a continuación:

Artículo 29.- La investigación de mercado tendrá como propósito que las dependencias y entidades:

- I. Determinen la existencia de oferta de bienes y servicios en la cantidad, calidad y oportunidad requeridas por las mismas;
- II. Verifiquen la existencia de proveedores a nivel nacional o internacional con posibilidad de cumplir con sus necesidades de contratación, y
- III. Conozcan el precio prevaleciente de los bienes, arrendamientos o servicios requeridos, al momento de llevar a cabo la investigación.

La investigación de mercado podrá ser utilizada por la dependencia o entidad para lo siguiente:

- I. Sustentar la procedencia de agrupar varios bienes o servicios en una sola partida;
- II. Acreditar la aceptabilidad del precio conforme al cual se realizará la contratación correspondiente;



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

III. Establecer precios máximos de referencia de bienes, arrendamientos o servicios;

IV. Analizar la conveniencia de utilizar la modalidad de ofertas subsecuentes de descuento;

V. Determinar si existen bienes o servicios alternativos o sustitutos técnicamente razonables;

VI. Elegir el procedimiento de contratación que podrá llevarse a cabo;

VII. Determinar la conveniencia de aplicar alguna de las reservas contenidas en los capítulos de compras del sector público de los Tratados en relación al precio, cantidad, calidad y oportunidad de la proveeduría nacional;

VIII. Determinar la conveniencia de efectuar un procedimiento de contratación internacional abierta, cuando la dependencia o entidad no esté obligada a llevarla a cabo bajo la cobertura de Tratados y se acredite fehacientemente que no existe en el país proveedor nacional, o que el o los existentes no pueden atender el requerimiento de la dependencia o entidad en lo que respecta a cantidad, calidad y oportunidad, o que el precio no es aceptable, y

IX. Determinar la conveniencia de efectuar un procedimiento de contratación internacional abierto, cuando se acredite fehacientemente que en el territorio nacional o en los países con los cuales México tiene celebrado tratado de libre comercio con capítulo de compras del sector público, no existe proveedor o que el o los existentes no pueden atender el requerimiento de la dependencia o entidad en lo que respecta a cantidad, calidad y oportunidad, o que el precio no es aceptable.

En razón de lo anterior, el Órgano Responsable indicó que el propósito de la Investigación de Mercado es contar con una definición técnica y económica de lo que específicamente requerirá el Instituto preservando la legalidad del procedimiento.

Por otra parte y para mayor referencia se considera oportuno señalar que la Investigación de Mercado tiene como propósitos:

- “La verificación de la existencia de proveedores a nivel nacional e internacional con posibilidad de cumplir con las necesidades de contratación;



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- El conocimiento **del precio prevaleciente** de los bienes, arrendamientos o servicios requeridos al momento de llevar la investigación;
- La determinación sobre la existencia de bienes o servicios alternativos o sustitutos técnicamente razonables, entre otros.
- Acreditar la aceptabilidad del precio conforme al cual se realizara la contratación correspondientes;
- Establecer precios máximos de referencia de bienes, arrendamientos o servicios;...”

Por tal motivo, los costos arrojados por la Investigación de Mercado solo se podrán hacer públicos hasta que se reciban las propuestas económicas de los proveedores que participen en la licitación, más no previo a este acto, razón por la cual se encuentra **temporalmente reservado** bajo la causal de **proceso deliberativo**.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 fracción I y VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 11, párrafo 3, fracción VI y VII del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que para mayor claridad a continuación se transcriben:

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL

“**Artículo 14.** También se considerará como información reservada:

I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial.

[...]



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

[...]

REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 11

De los criterios para clasificar la información

[...]

3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte del Instituto, la siguiente:

[...]

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos del Instituto, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

VII. La que por disposición expresa de la Ley sea considerada como reservada.

[...]"

En razón de lo anterior, cuando se aduce la clasificación de la información por ser "reservada" ello implica que dicha restricción es solo por un periodo determinado, situación que el ordenamiento legal antes invocado claramente señala que la reserva temporal será **hasta que se reciban las propuestas económicas de los proveedores que participen en la licitación.**

Asimismo, el Órgano Responsable señaló que en caso de que se hiciera pública la información solicitada pondrían en riesgo el que las propuestas económicas no fueron entregadas bajo criterios de imparcialidad y bajo la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

mejor condición de precios para el Instituto, es decir, en caso de dar a conocer los costos promedio de un bien o servicio que arroja la Investigación de Mercado se podría inhibir una oferta más económica, en obvio detrimento al patrimonio de la institución.

Así las cosas, se considera que divulgar la información solicitada, produciría un daño o menoscabo a los intereses jurídicos que tutelan los numerales referidos, a saber, la certeza, la legalidad y la objetividad que constituyen los principios que deben guiar todos los actos de la autoridad electoral, pues ésta tiene el deber de difundir sólo datos completos y definitivos, con la finalidad de no generar incertidumbre, además de que el Instituto Federal Electoral debe apegarse estrictamente a las normas, procurando evitar en todo, que sus actos lesionen derechos de terceros.

Aunado a lo anterior, el criterio Segundo, inciso E), fracción XI de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación de la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral, establece:

**Guía de Criterios Específicos de Clasificación
Unidad de Enlace**

Información Reservada

Segundo.- De manera enunciativa pueden catalogarse casuísticamente los siguientes supuestos de información reservada:

E. Procedimientos administrativos.

[...]

- XI.** Información que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos del Instituto Federal Electoral, hasta que se adopte la decisión definitiva e irrevocable, la cual deberá estar documentada. Dicha información puede ser contenida en proyectos, anteproyectos, borradores o versiones preliminares de resoluciones, acuerdos, informes, programas o dictámenes, así como toda versión escrita o electrónica de intercambio de ideas, opiniones, recomendaciones o puntos de vista que tienen lugar entre los diversos órganos del Instituto Federal Electoral, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, y cualquier otro documento de esa naturaleza, que guarden



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

relación directa con los procedimientos institucionales de toma de decisiones, mientras éstas no sean tomadas en forma definitiva.

[...]

En este orden de ideas, se reitera diciendo que la **reserva temporal** será hasta que se reciban las propuestas económicas de los proveedores que participen en la licitación, por tal motivo se procederá a la publicación de las bases de la licitación en cuestión, conjuntamente con su anexo técnico.

Por lo anteriormente señalado, este Comité deberá confirmar la clasificación de **reserva temporal** hecha valer por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

6. Ahora bien, en lo tocante a *“las Bases Formales para la Licitación Pública Internacional Abierta relativa a ‘Servicio Integral para la Producción y entrega de la Credencial para Votar bajo el esquema de Servicios Externos’*, la Dirección Ejecutiva de Administración al dar respuesta a la solicitud materia de la presente resolución informó que es **inexistente**, en virtud de que dichas bases no han culminado su proceso de elaboración, y su publicación se llevara a cabo una vez que se concluya la revisión de la convocatoria por parte de los integrantes del Subcomité Revisor de Convocatorias, de conformidad con el numeral 2.4 de las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del IFE, el cual para mayor referencia señala lo siguiente.

2.4 Casos en lo que se pueden convocar al Subcomité Revisor de Convocatorias.

Tanto a nivel central como para órganos desconcentrados, en los procedimientos de licitaciones e invitaciones a cuando menos tres personas, será facultad de la DRMS el convocar al Subcomité Revisor de Bases, a efecto de que los integrante del mismos, revisen que la convocatoria cumpla con lo dispuesto en la normatividad aplicable al Instituto, así como emitir sugerencias y comentarios de manera fundada y motivada.

En el respectivo manual de funcionamiento, se establecerá dentro de otras su integración, funcionamiento, responsabilidades y los tiempo mínimos para realizar la convocatoria correspondiente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Aunado a lo anterior, es importante señalar que se tiene previsto como fecha límite la publicación de la convocatoria a la Licitación Pública el 14 de febrero de 2013, lo cual se realizara a través de la página de internet del Instituto www.ife.org.mx en el apartado Licitaciones y su obtención será pública.

Derivado de lo anterior, se debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

“Artículo 25

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

[...]”.

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio el cual permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA, que a la letra dice:**

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto)."

De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 25, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe de los órganos responsables que sostienen la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de **inexistencia**; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
 - En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio invocado, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

inexistencia de la información solicitada por el C. Antonio Hernández Zavala, señalada por la Dirección Ejecutiva de Administración.

7. No obstante lo señalado en el considerando anterior, la Dirección Ejecutiva de Administración pone a disposición del solicitante bajo el principio de **máxima publicidad** previsto en los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral, lo siguiente:

- Proyecto de Convocatoria, el cual se encuentra publicado en la página del Instituto www.ife.org.mx a través de la siguiente liga:

- http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Menu_Principal/?vgnnextoid=9db0c2ec3d355010VgnVCM1000002c01000aRCRD

8. Es importante mencionar que en fecha 19 de diciembre de 2012 la Unidad de Enlace turnó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores mediante el oficio UE/JUD/0779/12, un requerimiento para actualizar el Portal de Transparencia (fracción XV, artículo 5º, del Reglamento del Instituto Federal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información), en el rubro de índices de expedientes reservados.

Asimismo, en fecha 16 de enero de 2013 mediante oficio STN/198/2013 la citada Dirección Ejecutiva informo que no cuenta con expedientes clasificados como temporalmente reservados.

Derivado de lo anterior, este Órgano Colegiado no pasa desapercibido que la respuesta realizada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores señala una reserva temporal la cual no fue señalada en el momento oportuno como Índice de Expediente Reservado, es decir no cumplió con requerimiento para actualizar el Portal de Transparencia, establecido en el Reglamento de Transparencia de este Instituto.

Por tal motivo, se instruye a la Unidad de Enlace para que **exhorte** mediante correo electrónico a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para que, en un plazo de 10 días naturales actualice su Índice de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Expedientes Reservados, en el que se reporte la reserva que hace valer de la información solicitada, para que una vez que sean verificados se proceda a actualizar el Portal de Transparencia.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, párrafo 2, fracción I y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6; 14, fracción I y VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública Gubernamental; 29 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios; 4; 10, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafo 3, fracciones VI y VII; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracción VI; del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Criterio Segundo, inciso E), fracción XI de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación de la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral, este Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de **reserva temporal** efectuada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en términos de lo señalado en el considerando **5** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la declaratoria de **inexistencia**, formulada por la Dirección Ejecutiva de Administración en términos de lo señalado en el considerando **6** de la presente resolución.

TERCERO.- Se pone a disposición del solicitante, la información que bajo el **principio de máxima publicidad** se señala en el considerando **7** de la presente resolución.

CUARTO.- Se instruye a la Unidad de Enlace mediante correo electrónico **que exhorte** mediante correo electrónico a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para que, en un plazo de **10 días naturales** actualice su índice de Expedientes Reservados, en el que se reporte la reserva que hace valer de la información solicitada, para que una vez que sean verificados se proceda a actualizar el Portal de Transparencia, en términos del propio considerando **8** de la presente resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

QUINTO.- Se hace del conocimiento del C. Antonio Hernández Zavala, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrán interponer por sí mismos o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. Antonio Hernández Zavala mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 14 de febrero de 2013.

Lic. Paula Ramírez Hohne
Asesora del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Suplente del Presidente del Comité de Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Luis Emilio Giménez Cacho García
Director de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información